

Señor
JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001400302720160060200 APELACION SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE GERMAN MORA RUIZ CONTRA ALFONSO ESLAVA RUIZ Y OTRA.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 NOTIFICADA EN EL ESTADO DE AGOSTO 10 DE 2021.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de las demandantes, por medio de la presente comunicación manifiesto:

Que encontrándome dentro del término dispuesto en el auto fechado enero 20 de 2022 notificado en el estado de enero 21 de 2022, presento ante su despacho la sustentación del **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la providencia fechada 03 de agosto del año 2021, por medio de la cual se ordena declarar probada la excepción de prescripción y consecuentemente ordena el levantamiento de las medidas cautelares, recurso que sustento de la siguiente forma:

Radico mi inconformidad, especialmente, en el hecho que la prescripción que declara el juez de conocimiento, mediante la providencia objeto de apelación, lo hace de oficio, hecho que entrare a probar de la siguiente forma:

HECHOS

La demanda se radico según se evidencia del plenario con fecha 01 de agosto del año 2016.

Se libró mandamiento de pago con fecha 13 de septiembre del año 2016.

La notificación del demandado señor ALFONSO ESLAVA RUIZ, se realizó por aviso, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Junto con la contestación de la demanda el demandado aportó registro civil de defunción de la señora **GLORIA TERESA TACHA**.

Producto de lo anterior se reformó la demanda, presentándose un nuevo cuerpo de la misma, donde se incluía la demanda hacia los herederos determinados e indeterminados de la fallecida.

Mediante auto del 10 de agosto del año 2018, el despacho judicial admitió dicha reforma, ordenando que se corriera traslado de la misma por la mitad del término señalado para la demanda.

El demandado señor ALFONSO ESLAVO RUIZ, guardo silencio tal como se evidencia del auto de fecha 06 de septiembre del año 2018, obrante a folio 348.

Se nombró curador para que representara a los herederos indeterminados de la señora GLORIA TERESA TACHA RUIZ, quien se posesiono y procedió a contestar la demanda, excepcionando entre otras la mencionada prescripción, la cual fundo en que el título valor se encontraba prescrito, pero no de la forma en que se señala en la providencia objeto del recurso, tal como se puede evidenciar del escrito radicado en su despacho con fecha febrero 13 del año 2020.

No se tiene en cuenta por el funcionario judicial, que opero el fenómeno de la interrupción del fenómeno prescriptivo al momento que el demandado no contesto la reforma de la demanda, por lo cual al momento de notificarse el curador ya se encontraba interrumpido el fenómeno prescriptivo, señalamientos que brillan por su ausencia en la providencia objeto de este recurso.

CONSIDERACIONES.

La providencia objeto del recurso contiene un vía de hecho judicial, lo cual implica que es una contraria a la Constitución y a la Ley que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del proceso y según las pruebas aportadas al mismo.

La providencia fechada interpreta la intención del demandado de justificar su no pago de una obligación, clara expresa y exigible con el señalamiento de la existencia de un fenómeno legal, dicha interpretación revive términos, téngase en cuenta que en la providencia señalada se indica que el demandado como conyugue sobreviviente de la demandada recorrió el traslado de la reforma de la demanda proponiendo la excepción, dicho escrito se indica fue radicado el día 04 de septiembre del año 2018, cuando en auto de fecha 06 de septiembre su despacho indica **"...para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada ALFONSO ESLAVA RUIZ, se notificó del auto que admitió la reforma de la demanda de manera extemporánea..."** Por lo cual se evidencia de forma superficial una falta de congruencia entre la providencia apelada y las pruebas obrantes dentro del proceso. Para el efecto del presente caso tenemos que recordar que la reforma de la demanda se encuentra instituida en el artículo 93 del código general del proceso, donde se señala en su primer inciso que la reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento antes de que el juez haya señalado la audiencia

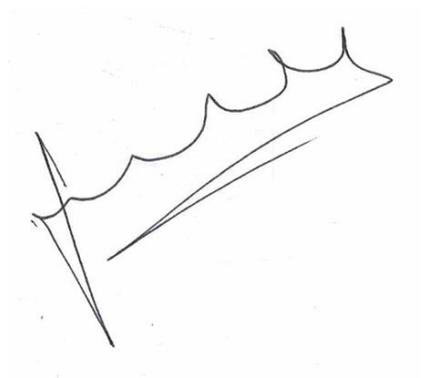
inicial. En cuanto a los procesos ejecutivos la reforma solo podrá realizarse hasta los tres días siguientes al vencimiento del término establecido para proponer excepciones, Cuando la demanda se reforma antes de que se notifique el auto admisorio al demandado, no es necesario notificar la reforma, pero si la demanda se reforma luego de haberse notificado la demanda inicial al demandado, sí se debe notificar en los términos del numeral 4 del artículo 93 del código general del proceso, **“...En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial...”**

Una vez notificada la reforma de la demanda, el demandado puede ejercer las mismas facultades que durante la demanda inicial, esto es, puede proponer las excepciones previas a que haya lugar acorde a la demanda reformada. Es obvio que si la demanda cambia el demandado debe actuar con base a la nueva demanda, que para el efecto implica la sustitución de la demanda inicial por una nueva, la cual no fue contestada, configurándose el fenómeno de la interrupción del fenómeno prescriptivo. Por sendas razones se entra a probar que la declaración de probada de la excepción constituye una vía de hecho por parte del juzgador, quien de oficio la está declarando contra la voluntad del mismo demandado. También señalo mi inconformidad en el hecho de que este despacho le da una validez a la solicitud del curador, acoguéndome a los argumentos de la jurisprudencia en cuanto a la facultades de dicho auxiliar en disponer del derecho y solicitar una excepción que la está vedada y la cual carece de fundamento legal por contradecirse con las pruebas aportadas y las obrantes en el expediente. Si de la forma en que se señala la mencionada excepción, podría en el peor de los caso declararse parcialmente, pero nunca a favor del demandado ALFONSO ESLAVA RUIZ, quien tuvo la oportunidad y no lo señalo dentro del término de ley. En este precipitado caso, la obligación es indivisible y por lo cual la excepción estaría llamada a fracasar. En estos términos, reservándome el derecho de ampliar los argumentos expuestos ante el superior jerárquico, dejo señalados mis reparos contra la providencia de fecha 03 de agosto del año 2021. La cual se notificó en el estado de agosto 10 del año en curso, solicitando simplemente al juez de circuito que conozca de esta APELACION, revocar la sentencia y en su lugar ordenar seguir delante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago, por configurarse una VIA DE HECHO JUDICIAL por parte del titular del juzgado VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.

Sobre la vías de hecho se ha dicho repetidamente por la jurisprudencia implican una decisión **judicial** contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo, lo cual se evidencia en el presente caso cuando se declara una prescripción que no fue invocada como excepción.

Por todo lo anterior deberá su despacho revocar la sentencia apelada y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y el auto que admitió la reforma de la demanda.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the left.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 CSJ

PROCESO No. 11001400302720160060201 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN QUE VIENE DEL JUZGADO 27 CM

nacho <ignacio_52002@yahoo.es>

Jue 27/01/2022 3:36 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001400302720160060200 APELACION SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE GERMAN MORA RUIZ CONTRA ALFONSO ESLAVA RUIZ Y OTRA.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 NOTIFICADA EN EL ESTADO DE AGOSTO 10 DE 2021.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de las demandantes, por medio de la presente comunicación manifiesto:

Que encontrándome dentro del término dispuesto en el auto fechado enero 20 de 2022 notificado en el estado de enero 21 de 2022, presento ante su despacho la sustentación del **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la providencia fechada 03 de agosto del año 2021, por medio de la cual se ordena declarar probada la excepción de prescripción y consecuentemente ordena el levantamiento de las medidas cautelares, recurso que sustentó de la siguiente forma:

Radico mi inconformidad, especialmente, en el hecho que la prescripción que declara el juez de conocimiento, mediante la providencia objeto de apelación, lo hace de oficio, hecho que entrare a probar de la siguiente forma:

HECHOS

La demanda se radico según se evidencia del plenario con fecha 01 de agosto del año 2016.

Se libró mandamiento de pago con fecha 13 de septiembre del año 2016.

La notificación del demandado señor ALFONSO ESLAVA RUIZ, se realizó por aviso, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Junto con la contestación de la demanda el demandado aportó registro civil de defunción de la señora **GLORIA TERESA TACHA**.

Producto de lo anterior se reformo la demanda, presentándose un nuevo cuerpo de la misma, donde se incluía la demanda hacia los herederos determinados e indeterminados de la fallecida.

Mediante auto del 10 de agosto del año 2018, el despacho judicial admitió dicha reforma, ordenando que se corriera traslado de la misma por la mitad del término señalado para la demanda.

El demandado señor ALFONSO ESLAVO RUIZ, guardo silencio tal como se evidencia del auto de fecha 06 de septiembre del año 2018, obrante a folio 348.

Se nombró curador para que representara a los herederos indeterminados de la señora GLORIA TERESA TACHA RUIZ, quien se posesiono y procedió a contestar la demanda, excepcionando entre otras la mencionada prescripción, la cual fundo en que el titulo valor se encontraba prescrito, pero no de la forma en que se señala en la providencia objeto del recurso, tal como se puede evidenciar del escrito radicado en su despacho con fecha febrero 13 del año 2020.

No se tiene en cuenta por el funcionario judicial, que opero el fenómeno de la interrupción del fenómeno prescriptivo al momento que el demandado no contesto la reforma de la demanda, por lo cual al momento de notificarse el curador ya se encontraba interrumpido el fenómeno prescriptivo, señalamientos que brillan por su ausencia en la providencia objeto de este recurso.

CONSIDERACIONES.

La providencia objeto del recurso contiene un vía de hecho judicial, lo cual implica que es una contraria a la Constitución y a la Ley que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del proceso y según las pruebas aportadas al mismo.

La providencia fechada interpreta la intención del demandado de justificar su no pago de una obligación, clara expresa y exigible con el señalamiento de la existencia de un fenómeno legal, dicha interpretación revive términos, téngase en cuenta que en la providencia señalada se indica que el demandado como conyugue sobreviviente de la demandada recorrió el traslado de la reforma de la demanda proponiendo la excepción, dicho escrito se indica fue radicado el día 04 de septiembre del año 2018, cuando en auto de fecha 06 de septiembre su despacho indica **"...para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada ALFONSO ESLAVA RUIZ, se notificó del auto que admitió la reforma de la demanda de manera extemporánea..."**

Por lo cual se evidencia de forma superficial una falta de congruencia entre la providencia apelada y las pruebas obrantes dentro del proceso. Para el efecto del presente caso tenemos que rememorar que la reforma de la demanda se encuentra instituida en el artículo 93 del código general del proceso, donde se señala en su primer inciso que la reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento antes de que el juez haya señalado la audiencia inicial. En cuanto a los procesos ejecutivos la reforma solo podrá realizarse hasta los tres días siguientes al vencimiento del término establecido para proponer excepciones, Cuando la demanda se reforma antes de que se notifique el auto admisorio al demandado, no es necesario notificar la reforma, pero si la demanda se reforma luego de haberse notificado la demanda inicial al demandado, sí se debe notificar en los términos del numeral 4 del artículo 93

del código general del proceso, “...**En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial...**”

Una vez notificada la reforma de la demanda, el demandado puede ejercer las mismas facultades que durante la demanda inicial, esto es, puede proponer las excepciones previas a que haya lugar acorde a la demanda reformada. Es obvio que si la demanda cambia el demandado debe actuar con base a la nueva demanda, que para el efecto implica la sustitución de la demanda inicial por una nueva, la cual no fue contestada, configurándose el fenómeno de la interrupción del fenómeno prescriptivo. Por sendas razones se entra a probar que la declaración de probada de la excepción constituye una vía de hecho por parte del juzgador, quien de oficio la está declarando contra la voluntad del mismo demandado. También señalo mi inconformidad en el hecho de que este despacho le da una validez a la solicitud del curador, acogéndome a los argumentos de la jurisprudencia en cuanto a la facultades de dicho auxiliar en disponer del derecho y solicitar una excepción que la está vedada y la cual carece de fundamento legal por contradecirse con las pruebas aportadas y las obrantes en el expediente. Si de la forma en que se señala la mencionada excepción, podría en el peor de los caso declararse parcialmente, pero nunca a favor del demandado ALFONSO ESLAVA RUIZ, quien tuvo la oportunidad y no lo señalo dentro del término de ley. En este precipitado caso, la obligación es indivisible y por lo cual la excepción estaría llamada a fracasar. En estos términos, reservándome el derecho de ampliar los argumentos expuestos ante el superior jerárquico, dejo señalados mis reparos contra la providencia de fecha 03 de agosto del año 2021. La cual se notificó en el estado de agosto 10 del año en curso, solicitando simplemente al juez de circuito que conozca de esta APELACION, revocar la sentencia y en su lugar ordenar seguir delante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago, por configurarse una VIA DE HECHO JUDICIAL por parte del titular del juzgado VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.

Sobre la vías de hecho se ha dicho repetidamente por la jurisprudencia implican una decisión **judicial** contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo, lo cual se evidencia en el presente caso cuando se declara una prescripción que no fue invocada como excepción.

Por todo lo anterior deberá su despacho revocar la sentencia apelada y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y el auto que admitió la reforma de la demanda.

Del señor juez,

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON

C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.

T.P. No. 158.876 CSJ